REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05001 31 10 004 **2022 00363** 00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	YEIMY ALEJANDRA GIL GARCIA en representación de los menores de edad MSG, BSG, ESG y ESG
Demandado:	RIGOBERTO SEPULVEDA CANO C.C. 18.389.540
Decisión:	ADMITE DEMANDA

En la fecha y conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho.

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ CORRALES
Auto que se notifica	Admisorio de demanda
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Anexos remitidos al correo electrónico	1. Demanda 2. Anexos 3. Subsanación 4. Auto admisorio de la demanda
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme a la norma en cita, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN GAVIRIA
Nombre y Cargo: CITADORA
jbr

Constancia secretarial:

Señora Juez le informo que dentro del término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar, ésta allegó escrito cumpliendo con los requisitos exigidos.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	14 de julio de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	15,18,19,21,22 de julio de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SUBSANACIÓN	22 de julio de 2022

JUAN DAVID BONILLA RAMÍREZ
Oficial Mayor
Medellín, 1 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto :	1508
Radicado:	05001 31 10 004 **2022 00363** 00
Proceso:	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	YEIMY ALEJANDRA GIL GARCÍA en representación de los menores de edad M.S.G., B.S.G., E.S.G. y E.S.G.
Demandado:	RIGOBERTO SEPULVEDA CANO C.C. 18.389.540
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Por reparto ordinario de proceso correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciado por YEIMY ALEJANDRA GIL GARCIA en representación de los menores de edad M.S.G., B.S.G., E.S.G. y E.S.G. contra RIGOBERTO SEPÚLVEDA CANO, misma que fue inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término legal, advierte el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para su admisión y los lineamientos del articulo 82 y 390 del C.G.P. y en consecuencia se procederá a su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora no allegó las evidencias que den certeza sobre la utilización por parte del demandado del correo electrónico

rigosepulveda3232@gmail.com, para hacer uso de la notificación de la Ley 2213 de 2022, previamente deberá allegar dichas constancias, o realizarla conforme al C.G.P. por correo postal y con el lleno de los requisitos legales, pues de lo aportado no se evidencia que efectivamente pertenece al demandad, no se informó la forma cómo la obtuvo la demandante y no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 Ley 2213 de 2022).

Finalmente se insta a la apoderada para que en sus escritos cite de manera completa los nombres de los menores de edad, para mayor claridad, teniendo en cuenta que sus escritos no se publican en los estados electrónicos y no requieren reserva.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellin,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA** iniciada por YEIMY ALEJANDRA GIL GARCIA en representación de los menores de edad M.S.G., B.S.G., E.S.G. y E.S.G. contra RIGOBERTO SEPULVEDA CANO.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al señor RIGOBERTO SEPULVEDA CANO, y CORRERLE el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10)** días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO UNO: Previo a la realización de la notificación personal a través de envío de mensaje de datos al correo electrónico, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a esta deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que*: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.*
Para los fines de esta norma se deberán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 y remitir las constancias de remisiones realizadas.

PARÁGRAFO DOS: También podrá realizarse dicha notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en la CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, deberá indicar al demandado **EXPRESAMENTE** que debe comparecer al despacho a través del correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co para solicitar que se realice la notificación personal, y el demandado deberá informar su correo electrónico.
Si éste no remite correo electrónico en este sentido dentro del término legal (5 o 10 días según el caso), se procederá a realizar la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G. del P.

Se advierte que tales comunicaciones se deberán remitir por el correo postal autorizado con el lleno de los requisitos del C.G. del P., y aportarse la constancia de su remisión con los anexos cotejados correspondientes para que obre en el expediente.

Se advierte al demandado que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta acta se comenzará a contar el término del traslado correspondiente.

TERCERO: PROVEER el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s del C.G.P.

QUINTO: ENTERAR al Defensor de Familia y al Procurador de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el proceso en defensa de los derechos de los menores de edad (numeral 11, art 82 del CIA)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR